



VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA**
Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE**
Demandado: **BLANCA LILIANA TENJO VASQUEZ**
Radicación: **190013103006-2023-00207-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria presentada por el Banco de Occidente, por conducto de apoderada judicial, en contra de Blanca Liliana Tenjo Vasquez.

ANTECEDENTES

El Banco de Occidente, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de aprehensión y entrega del siguiente bien objeto de garantía mobiliaria, a efecto de la ejecución en la modalidad de pago directo:

Marca: DS
Línea: DS7 CROSSBACK
Modelo: 2019
Matriculado: SDM – BOGOTA
Color: Blanco Concorde
Clase: Camioneta
Numero de motor: 10FJCG2446665
Placa: Fox-213

En sustento de la petición, aportó contrato de prenda sin tenencia a favor del acreedor suscrito por las partes, formulario de registro de ejecución y su inscripción en el registro de garantías mobiliarias, oficio de notificación de ejecución por pago directo y certificado de entrega expedido por la empresa Pronto Envíos.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Art 57 de la 1676 de 2013. Competencia
- Art. 60 de la Ley 1676 de 2013. Pago directo
- Art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Mecanismo de ejecución por pago directo

CONSIDERACIONES

Inicialmente, es necesario indicar que la Ley 1676 de 2013, entre otras cosas, consagró diferentes mecanismos de ejecución de las garantías inmobiliarias en caso de presentarse incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación garantizada, a saber: (i) pago directo, (ii) ejecución judicial y (iii) ejecución especial.



El pago directo fue regulado en el art. 60 de la norma en cuestión, que dispone:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

Por su parte, el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, estipuló el mecanismo o forma de ejecución del pago directo.

En el caso materia de estudio, se observa que, en virtud de la cláusula DECIMO TERCERA del contrato de prenda sin tenencia del acreedor suscrito por las partes, se pactó la ejecución por pago directo en caso de incumplimiento del deudor. Bajo tal panorama, el demandante, en ejercicio de dicha la estipulación en comento, dio cumplimiento a las normas que transcritas que regulan este tipo de trámites y procedió a inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias, notificar al deudor acerca de la ejecución y solicitar la entrega voluntaria del bien objeto de prenda, sin embargo, no obtuvo respuesta alguna, razón por la cual resulta viable la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se concluye que la solicitud elevada por la parte demandante se encuentra ajustada a lo preceptuado en el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, por lo que se debe acceder a la misma.

Por otro lado, este Juzgado ostenta competencia para conocer del asunto, en razón de la naturaleza de la acción (art. 57 de la Ley 1676 de 2013), el valor de las pretensiones ejecutadas (art. 26, núm. 1., del C.G.P) y la ubicación del bien objeto de garantía (art. 28, núm. 7, del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APREHESIÓN Y ENTREGA del bien objeto de garantía a favor del acreedor garantizado Banco de Occidente, a saber:

Marca: DS
Línea: DS7 CROSSBACK
Modelo: 2019
Matriculado: SDM – BOGOTA
Color: Blanco Concorde
Clase: Camioneta
Numero de motor: 10FJCG2446665
Placa: Fox-213
Propietario: Blanca Liliana Tenjo Vasquez

SEGUNDO: COMISIONAR a la Inspección de Policía Nacional – Sijin (automotores), a quien se enviará despacho con los insertos necesarios y deberá tener en cuenta lo señalado el art. 37 del C.G.P, para efectos de la inmovilización del vehículo antes descrito y, una vez aprehendido, proceda a llevarlo y entregarlo en la Calle 20 No 8 A-18, bodega inversiones la 21, de la ciudad de Cali. En caso de no ser posible efectuar la entrega del automotor en la dirección dispuesta para tal fin, deberá disponer de un lugar para su custodia y tenencia.

De igual manera, una vez cumplida la diligencia encomendada, la autoridad competente deberá informar de tal situación a la apoderada de la parte demandante a través de los correos electrónicos jimenabedoya@collect.center o juridico.cali@collect.center.

Líbrese las comunicaciones pertinentes

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Jimena Bedoya Goyes, abogada titulada en ejercicio, en calidad de apoderado de la parte solicitante, para los fines y términos indicados en el poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 188, hoy 29 de noviembre de 2023, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaría